

PROCESO: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: AUGUSTO BECERRA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO: 680013103011-2021-00353-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor juez, informándole que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, rechazo por falta de competencia la presente acción popular, y la remitió a fin de que sea tramitada aquí, por cuanto la supuesta vulneración se presenta en Lebrija- Santander. Para proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00353

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **AVOCA** conocimiento de la presente acción popular.

Ahora bien, a continuación, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 de conformidad con lo previsto en su artículo 20, en concordancia con los artículos 82, 84, 85, 88, 89, 90 del Código General del Proceso y con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo pertinente, y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Indicar la identificación, el domicilio, y la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, a donde deban enviarse todas las notificaciones (núm. 2 y 10, art. 82, C.G.P.).
2. Conforme al Decreto 806 de 2020, debe acreditar que:
 - Remitió físicamente la demanda y sus anexos, previamente a su presentación, a la dirección en que el demandado recibe notificaciones (inciso 4° del artículo 6 del citado decreto).
 - Si la notificación se surte de manera electrónica debe informar como la obtuvo, y de ser posible, allegar las evidencias correspondientes. (Art. 8 ibídem). De no conocerse el canal digital de la parte demandada, debe acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme al inciso 4 del artículo 6 del mentado decreto.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de tres (3) días y dentro del horario judicial dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander (8.00. a.m. a 4.00 p.m.), se subsanen las falencias anotadas en precedencia, **punto por punto**, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin (j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11632 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROCESO: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: AUGUSTO BECERRA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO: 680013103011-2021-00353-00

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente acción popular.

SEGUNDO: INADMITIR LA ACCIÓN POPULAR formulada por AUGUSTO BECERRA contra BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: CONCEDER a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el art. 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 003 del 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58fa43206e279908e6a12e7821d77462b6b260f60797bf77e0d8ddbc382d0dee
Documento generado en 20/01/2022 04:09:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>